



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto número 676 de 1999
(abril 17)*

por el cual se ordena la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Solidaridad para la Paz", se fijan las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto 654 del 13 de abril de 1999, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 1 a 7 de la Ley 487 del 24 de diciembre de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Orden de emisión de los Bonos de Solidaridad para la Paz.* Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos de Solidaridad para la Paz", hasta por la suma de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) moneda legal colombiana.

Artículo 2. *Características de los Bonos de Solidaridad para la Paz.*

a) Serán títulos a la orden, denominados en moneda legal;

b) Se emitirán a partir del mes de mayo del año de 1999;

c) Tendrán un vencimiento de siete (7) años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la inversión primaria;

d) Generarán intereses anuales vencidos, en un porcentaje igual al ciento diez por ciento (110%) de la variación de precios al consumidor para ingresos medios certificados por el DANE para el año respectivo, definido como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido dos (2) meses calendario antes de la fecha de exigibilidad de los intereses;

e) Los intereses se pagarán en siete (7) vencimientos anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales tendrá lugar un (1) año después de la fecha en que se realice la inversión primaria;

f) Serán colocados por las instituciones financieras que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

g) Se emitirán, colocarán y circularán en forma desmaterializada;

h) Se podrán fraccionar en múltiplos de un mil pesos (\$1.000), siempre que el valor nominal mínimo de los títulos resultantes no sea inferior a cien mil pesos (\$100.000);

i) Serán libremente negociables en el mercado de valores;

j) La inversión se deberá liquidar y pagar aproximando el valor por invertir al múltiplo de mil (1.000) más cercano;

k) A partir de la fecha de su vencimiento, serán redimidos a través de las instituciones financieras que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en moneda legal colombiana

por el ciento por ciento (100%) de su valor nominal y se podrán utilizar para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de su negociabilidad en las bolsas de valores el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- solicitará su correspondiente inscripción.

Artículo 3. Obligados a suscribir los Bonos de Solidaridad para la Paz. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 487 del 24 de diciembre de 1998, están obligados a suscribir los "Bonos de Solidaridad para la Paz".

1. Personas jurídicas:

Las personas jurídicas deberán efectuar durante los años 1999 y 2000, inversiones forzosas en Bonos de Solidaridad para la Paz, en el equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor que se señala a continuación:

a) Para las inversiones que se deban efectuar en el año de 1999.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

b) Para las inversiones que se deban efectuar en el año 2000.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998, multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad, el porcentaje de inflación medio en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año de 1999;

c) Para las inversiones que se deban efectuar en el año de 1999 por personas jurídicas que se hayan constituido durante el año de 1998.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998;

d) Para las inversiones que se deben efectuar en el año 2000 por personas jurídicas que se hayan constituido durante el año de 1998.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998, multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad, el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departa-

mento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año de 1999;

e) Para las inversiones por efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas que se constituyan durante el año de 1999.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1999.

2. Personas naturales:

Las personas naturales cuyo patrimonio líquido a 31 de diciembre de 1998 exceda la suma de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000), deberán efectuar durante los años 1999 y 2000, inversiones forzosas, en el equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor que se señala a continuación:

a) Para las inversiones que se deban efectuar en el año de 1999.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998;

b) Para las inversiones que se deban efectuar durante el año 2000.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998, multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad, el porcentaje de inflación medido en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año de 1999.

Parágrafo 1. Para el cálculo del valor que se deba invertir, se descontará del patrimonio líquido aquella proporción que, dentro del valor total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de diciembre del respectivo año, corresponda a los bienes representados en acciones y aportes en sociedades y, tratándose de personas naturales, adicionalmente se descontarán los aportes voluntarios y obligatorios efectuados a los fondos públicos y privados de pensiones de vejez e invalidez durante la respectiva vigencia fiscal.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como patrimonio líquido el establecido en las disposiciones del Libro Primero del Estatuto Tributario que regula los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 3. No estarán obligadas a realizar las inversiones de que trata el presente artículo las entidades señaladas en los

artículos 19, 22, 23, 23-1 y 23-2 del Decreto 624 de 1989 y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial, las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994, las sociedades que se encuentren en trámite concordatario o de liquidación obligatoria o las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que les hayan decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión.

Parágrafo 4. Las personas no obligadas a efectuar la inversión forzosa de que trata el presente artículo, o las personas extranjeras sin residencia o domicilio en el país, podrán suscribir voluntariamente los bonos de Solidaridad para la Paz.

Artículo 4. Distribución de la inversión forzosa. La inversión primaria de bonos de Solidaridad para la Paz se deberá realizar según el cronograma establecido en el artículo 5 del presente decreto y en la siguiente forma:

a) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999, y

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre de 1999;

b) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas diferentes de las calificadas como Grandes Contribuyentes, así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999, y

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre de 1999.

c) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas naturales así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio de 1999, y

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre de 1999;

d) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2000.

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2000;

e) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2000.

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite de los meses de octubre y noviembre del año 2000;

f) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas naturales así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio del año 2000.

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000.

Parágrafo. No obstante lo previsto en los anteriores literales, cualquier persona natural o jurídica podrá realizar el 100% de la inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz correspondiente a los años 1999 y 2000 en la primera fecha establecida en los mismos.

Artículo 5. Plazos para efectuar la inversión forzosa. Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

a) Para las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día			
	1999 30%	1999 70%	2000 30%	2000 70%
	día mes año	día mes año	día mes año	día mes año
1 ó 2	10 05 1999	25 10 1999	8 05 2000	23 10 2000
3 ó 4	11 05 1999	26 10 1999	9 05 2000	24 10 2000
5 ó 6	12 05 1999	27 10 1999	10 05 2000	25 10 2000
7 u 8	13 05 1999	28 10 1999	11 05 2000	26 10 2000
9 ó 0	14 05 1999	29 10 1999	12 05 2000	27 10 2000

b) Para las personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día			
	1999 30%	1999 70%	2000 30%	2000 70%
	día mes año	día mes año	día mes año	día mes año
1 ó 2	24 05 1999	8 11 1999	22 05 2000	30 10 2000
3 ó 4	25 05 1999	9 11 1999	23 05 2000	31 10 2000
5 ó 6	26 05 1999	10 11 1999	24 05 2000	1 11 2000
7 u 8	27 05 1999	11 11 1999	25 05 2000	2 11 2000
9 ó 0	28 05 1999	12 11 1999	26 05 2000	3 11 2000

c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día			
	1999 30%	1999 70%	2000 30%	2000 70%
	día mes año	día mes año	día mes año	día mes año
1 ó 2	21 06 1999	22 11 1999	19 06 2000	20 11 2000
3 ó 4	22 06 1999	23 11 1999	20 06 2000	21 11 2000
5 ó 6	23 06 1999	24 11 1999	21 06 2000	22 11 2000
7 u 8	24 06 1999	25 11 1999	22 06 2000	23 11 2000
9 ó 0	25 06 1999	26 11 1999	23 06 2000	24 11 2000

Artículo 6. Sanción por incumplimiento. Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión; la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida,

deberán cancelar, sobre los montos dejados de invertir, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúen, intereses moratorios a la tasa

prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional.

Artículo 7. *Suscripción primaria de los Bonos de Solidaridad para la Paz.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma de suscripción primaria de los Bonos de Solidaridad para la Paz, con el fin de garantizar los derechos de los adquirentes de los mismos. Para la suscripción primaria de las inversiones forzosas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará mediante resolución cuáles instituciones financieras actuarán como colocadoras, quienes deberán cumplir la condición de ser recaudadoras de impuestos nacionales y a la vez formar parte del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Artículo 8. *Certificación sobre la propiedad de los bonos.* Las instituciones financieras designadas para colocar las inversiones forzosas de que trata el presente decreto, distribuirán las certificaciones que refrenden los derechos inherentes a la posesión de estos títulos valores.

Artículo 9. *Administración de los Bonos de Solidaridad para la Paz.* El Gobierno Nacional -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- celebrará el contrato de administración de los "Bonos de Solidaridad para la Paz" con un depósito centralizado de valores.

Artículo 10. *Gastos de administración.* Sin perjuicio del cumplimiento de las normas presupuestales pertinentes, los gastos que demande la administración de los Bonos de Solidaridad para la Paz se podrán cubrir con recursos de las colocaciones primarias, en la forma que se estipule en el contrato de administración.

Artículo 11. *Normas de procedimiento y control aplicables a los "Bonos de Solidaridad para la Paz".* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá perseguir por la vía coactiva el cobro de la inversión junto con los intereses que sean del caso; contra quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la que corresponda de acuerdo con los artículos 3, 4 y 5 del presente decreto.

Para estos efectos, se deberá proferir resolución en la cual además de indicar el monto de la base de liquidación y cuantificar el valor total de la inversión, se deberá advertir sobre la causación de los intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Este acto será notificado personalmente de

acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el cual deberá decidirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Las facultades de que trata el presente artículo, se podrán delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. *Derogatorias y vigencia.* El presente decreto deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 390 del 4 de marzo de 1999 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de abril de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



**Decreto número 677 de 1999
(abril 17)**

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 2331 de 1998, "por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los aborradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias".

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto 654 del 13 de abril

de 1999, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante sentencia C-136/99 del 4 de marzo de 1999 la Honorable Corte Constitucional determinó que el tributo previsto en el artículo 29 del Decreto Legislativo 2331 de 1998 es un impuesto que constituye renta nacional.
2. Que por los motivos expuestos en la Sentencia C-122 de 1999 del 1 de marzo de 1999, en la mencionada sentencia C-136 de 1999 la Corte determinó que lo recaudado por concepto del tributo previsto en el artículo 29 del Decreto legislativo 2331 de 1998, no puede entregarse directamente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tal como lo preveían los artículos 32 y 33 del mencionado decreto.
3. Que la referida sentencia C-136 de 1999, expresa que los dineros que se recauden deben ir a la Dirección General del Tesoro Nacional y ser distribuidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino a los sectores materialmente afectados por la crisis y que son exclusivamente: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y las instituciones financieras de carácter público (Sentencia C-122 de 1999 del 1 de marzo de 1999).
4. Que al declararse inexecutable la expresión «a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras» del artículo 33 del Decreto Legislativo 2331 de 1998, a la par que se declara executable la primera parte del artículo 35 del mismo decreto resulta necesario fijar un procedimiento para el recaudo del tributo antes mencionado.
5. Que de conformidad con los artículos 2 y 6 del Decreto 1696 de 1997, es competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la administración de los impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado,

DECRETA:

Artículo 1. Los responsables de recaudar el tributo previsto en el artículo 29 del Decreto Legislativo 2331 de 1998 deberán depositarlo a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección del Tesoro Nacional- siguiendo los procedimientos que ésta y la DIAN señalen.

Esta obligación se aplica a las sumas recaudadas que al 12 de marzo de 1999 no hubieren sido entregadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, así como a todas las que se recauden de ley.

Artículo 2. El tributo previsto en el artículo 29 del Decreto legislativo 2331 de 1998 será administrado por la DIAN, para lo cual tendrá las competencias generales de ley.

La Dirección General del Presupuesto Nacional, de acuerdo con la ley de apropiaciones correspondiente, destinará los recursos necesarios para que la DIAN maneje, administre y controle dicho tributo.

Artículo 3. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras trasladará a la DIAN los expedientes correspondientes a las investigaciones que se hallen en curso relacionadas con el tributo a que se refiere el artículo 29 del Decreto 2331 de 1998, con el fin de que dicha Unidad se encargue de continuar adelantando los trámites correspondientes.

Igualmente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras entregará a la DIAN las declaraciones semanales junto con sus anexos, pruebas y demás documentos que hayan sido presentados ante éste, por las entidades responsables del recaudo y pago del mencionado tributo.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de abril de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 678 de 1999
(abril 17)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2506 de 1998, "por el
cual se reglamenta el Fondo de
Solidaridad de Ahorradores y
Depositantes de Entidades
Cooperativas en Liquidación y
se dictan otras disposiciones".*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegatario de las funciones presidenciales, mediante Decreto 654 del 13 de abril de 1999, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Sentencia C-122 de 1999 del 1 de marzo de 1999 la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto 2330 de 1998, pero sólo en relación y en función de las siguientes personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que éste alude: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC, el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y, las instituciones financieras de carácter público.

2. Que mediante sentencia C-136 de 1999 aprobada el 4 de marzo de 1999 la Corte decidió sobre la constitucionalidad del Capítulo 1 del Decreto 2331 de 1998, "del Sector Cooperativo", de la siguiente manera:

a) Es exequible el artículo 1;

b) Es exequible, en los términos de esta sentencia el artículo 2.

Sobre este artículo se manifestó la Corte en la parte motiva de la Sentencia C-136 de 1999, en los siguientes términos:

"Únicamente debe agregarse que la adquisición de las acreencias habrá de producirse con la agilidad que lo permitan los

recursos que se vayan recibiendo a partir de los recaudos generados por las normas que el mismo decreto consagra y, desde luego, en condiciones tales que se otorgue a los depositantes y ahorradores la seguridad de que sus dineros les sean reintegrados de manera completa, dando prelación a los más pobres, pero sin introducir discriminaciones entre personas que se encuentren en iguales circunstancias. Los costos que demanden los contratos de fiducia y la administración de los recursos tendrán que correr a cargo del Estado, para no lesionar el interés del sector de la población al cual se pretende proteger".

c) Es exequible el artículo 3;

d) Es inexecutable el artículo 4;

e) Es exequible el artículo 5, salvo las expresiones "hasta los primeros quinientos mil pesos (\$500.000 moneda corriente) del monto total de...", que se declaran inexecutable.

La exequibilidad de esta norma se declara en el entendido de que la adquisición de acreencias por el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación tendrá lugar dentro de los recursos disponibles, en la medida en que se recauden con base en los mecanismos de financiación de las medidas de emergencia, a prorrata de las acreencias y privilegiando en el tiempo a los pequeños ahorradores y a las personas de escasos recursos.

f) Es exequible el artículo 6;

g) Es exequible el artículo 7;

h) Es exequible, en los términos de esta sentencia, el artículo 8.

Sobre este artículo se manifestó la Corte en la parte motiva de la sentencia, en los siguientes términos:

"El artículo examinado será declarado exequible. Y ha de advertirse que, según lo expuesto más adelante, los recursos extraordinarios que se obtengan por la aplicación de los artículos 29 y siguientes del mismo Decreto 2331 de 1998 (Capítulo V) deberán ser consignados en la Dirección General del Tesoro Nacional e incorporados al presupuesto para su manejo por el Ministro de Hacienda y Crédito Público con destino a los sectores materialmente afectados por la crisis, lo cual significa que, para cumplir su objeto, el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de las Entidades Cooperativas en Liquidación se alimentará también de tales dineros, de conformidad con la distribución y reglamentación que el Gobierno Nacional disponga".

Es exequible el artículo 9, en el entendido de que la reglamentación a que alude deberá estar contenida en decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República con arreglo al artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política.

j) Es exequible el inciso primero del artículo 10 e inexecutable el segundo.

3. Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 2331 de 1998, por medio del Decreto 2506 de 1998, el Gobierno Nacional reglamentó el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación.

4. Que resulta necesario adecuar esta reglamentación a las nuevas condiciones derivadas de lo resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencias C-122 y C-136 de 1999.

DECRETA:

Artículo 1. El literal e) del artículo 1 del Decreto 2506 de 1998 quedará así:

“e) Que se acredite el estrato socioeconómico de la vivienda en donde resida el ahorrador o depositante. Para ello deberá aportar copia simple de un recibo de pago de servicios públicos donde conste el estrato asignado. Tratándose de personas jurídicas, el estrato aplicable será el que corresponda al inmueble donde ésta tenga su sede principal.

“La dirección del inmueble deberá ser la misma que figure en la solicitud de adquisición de la acreencia. En caso de que no coincida la dirección, el liquidador podrá solicitar copia simple del certificado de tradición y libertad donde el ahorrador o depositante figure como propietario del inmueble cuya dirección aparece en el recibo, o del contrato, cualquiera que sea su tipo y forma, que conceda al ahorrador o depositante el uso del inmueble.

“Para el caso de zonas no estratificadas, urbanas o rurales, las viviendas, en el caso de las personas naturales, o las sedes principales, en el caso de personas jurídicas, se considerarán ubicadas en el estrato 1 para los efectos de este decreto. Al efecto, bastará la simple afirmación de tal hecho por parte del depositante o ahorrador. Dicha afirmación se considerará hecha bajo la gravedad de juramento y será verificada por los liquidadores de las respectivas entidades cooperativas en liquidación”.

Artículo 2. El artículo 2 del Decreto 2506 de 1998 quedará así:

Artículo 2. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del FOSADEC, con cargo a los recursos a que se refieren los artículos 29 y 36 del Decreto 2331 de 1998, adquirirá las acreencias que los ahorradores y depositantes tienen contra las entidades cooperativas indicadas en el artículo 3 del mismo decreto, hasta agotar los recursos que el FOSADEC tenga disponibles para estos propósitos. Para este efecto se señala el siguiente orden de preferencia:

“A. Se adquirirá hasta el primer millón de pesos (\$1.000.000) de cada acreencia en el siguiente orden:

1. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

2. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos (\$2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

3. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

4. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos (\$2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

“B. Se adquirirán acreencias por encima del primer millón de pesos (\$1.000.000) y hasta completar dos millones de pesos (\$2.000.000) en acreencias cuya adquisición haya sido solicitada en debida forma por los ahorradores y depositantes luego de terminar los pagos que se hayan efectuado con base en el literal A. del presente artículo y en el siguiente orden de preferencia:

1. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

2. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos (\$2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato uno, dos o tres.

3. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000) que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

4. Depositantes y ahorradores que a la fecha en que se hubiera ordenado la liquidación de la cooperativa tuvieran un saldo igual o superior a dos millones de pesos que habiten, o en el caso de personas jurídicas que tengan sede principal, en inmuebles de estrato cuatro, cinco o seis o comercial, industrial o no residencial.

"C. Se adquirirá el resto de las acreencias pendientes de pago en el mismo orden a que se refieren los literales A. y B. anteriores.

"**Parágrafo 1.** Dentro de cada categoría los liquidadores deberán tener en cuenta el orden en que hayan sido presentadas las solicitudes de adquisición de acreencia en debida forma.

"**Parágrafo 2.** El Consejo Asesor del FOSADEC indicará a la sociedad fiduciaria administradora del Fondo el plazo máximo para el cumplimiento de las etapas a que se refiere el presente artículo".

Artículo 3. Los literales a) y e) del artículo 3 del Decreto 2506 de 1998 quedarán así:

"a) El ahorrador o depositante solicitará al liquidador la adquisición de su acreencia por parte del FOSADEC, para lo cual deberá adjuntar copia simple de los títulos o estado de cuenta que contengan las acreencias o informen su saldo.

"En el caso de personas jurídicas sin ánimo de lucro, se deberá adjuntar copia de los títulos que contengan las acreencias y del certificado de existencia y representación legal correspondiente.

"En los casos en los cuales se actúe a través de representante o apoderado, deberá adjuntarse el original del poder correspondiente debidamente autenticado o reconocido ante Notario.

"Las solicitudes hechas por interpuesta persona se tendrán como hechas directamente por el ahorrador o depositante".

"e) La sociedad fiduciaria encargada de la administración del FOSADEC cancelará las acreencias reconocidas a cada ahorrador o depositante de acuerdo con la resolución de reconocimiento de acreencias que expida el liquidador en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de acuerdo con la disponibilidad de recursos y en el orden previsto en el artículo anterior".

Artículo 4. A los ahorradores y depositantes a quienes el FOSADEC ya les hubiera adquirido acreencias podrán tener acceso a los mecanismos previstos en el presente decreto, descontando para ello, las sumas ya canceladas.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de abril de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 682 de 1999
(abril 20)*

por el cual se dictan medidas sobre el plazo establecido para que los deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 2331 de 1998, presenten sus solicitudes de crédito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 11 del Decreto 2331 de 1998 estableció a favor de los deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda, cuyo saldo se hubiere incrementado en un porcentaje igual o superior al 20% durante los doce meses anteriores al 16 de noviembre de 1998, un préstamo de alivio otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN.
2. Que el plazo establecido en el artículo 11 de dicho decreto, para que los deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda presentaran la solicitud de los préstamos de alivio ante las respectivas entidades financieras, era de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.
3. Que el día del vencimiento del plazo, entidades financieras no prestaron el servicio de recepción de solicitudes durante el horario completo, y hubo deficiencias en la información, impidiendo de esta forma a los beneficiarios de dichos préstamos, cumplir con el requisito de presentación de sus solicitudes dentro del término establecido en su favor.
4. Que el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria consagrada en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, debe velar por el eficaz cumplimiento de las leyes.
5. Que en consecuencia, para lograr los fines previstos en el Decreto 2331 de 1998, en cuanto al alivio establecido en el artículo 11 del mismo, se requiere que aquéllos en cuyo favor se estableció, no vean cercenada la posibilidad de obtenerlo por el recorte del plazo para solicitarlo.
6. Que para la cumplida ejecución del plazo establecido en favor de los beneficiarios de los préstamos de alivio, se hace necesario permitir la recepción de las solicitudes que no pudieron ser presentadas por las circunstancias a que se ha hecho referencia.
7. Que el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que en ejercicio de las funciones de intervención, el Gobierno debe tener en cuenta como objetivo que en el funcionamiento de las entidades financieras se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos.
8. Que por lo anterior es necesario asegurar que se cumpla en su totalidad el plazo previsto por el artículo 11 del Decreto

2331 de 1998 para garantizar los derechos de los usuarios de tal manera que los mismos puedan presentar sus solicitudes,

DECRETA:

Artículo 1. Los beneficiarios de préstamos de alivio de que trata el artículo 11 del Decreto 2331 de 1998 podrán presentar sus solicitudes el día 29 de abril de 1999.

Parágrafo. Las entidades financieras deberán recibir las solicitudes que se presenten dicho día en sus horarios ordinarios y extendidos.

Artículo 2. Las instituciones financieras correspondientes deberán ordenar la publicación de esta medida en un diario de amplia circulación nacional, por lo menos una vez y en caracteres destacados. Así mismo, deberán fijar en todas sus oficinas avisos visiblemente expuestos al público en los cuales se informe la misma.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de abril de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 686 de 1999
(abril 20)*

*por el cual se dictan normas
sobre límites de crédito.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 4 del Decreto 2360 de 1993 con el siguiente literal:

b) Las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S. A.

Artículo 2. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 20 de abril de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 688 de 1999
(abril 20)*

por el cual se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que establezca programas destinados al alivio de la situación de los deudores de créditos individuales hipotecarios para la financiación de vivienda.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 48, literal a), y 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en desarrollo del Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional dictó la Sentencia C-136-99, mediante la cual resolvió el proceso número RE-104 de revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 2331 del 16 de noviembre de 1998.

2. Que de conformidad con el numeral tercero de su parte resolutive, dicha providencia surtió efectos a partir del día siguiente al de su notificación.

3. Que, según informe de la Secretaría General de la Corte Constitucional, la notificación se produjo el 11 de marzo de 1999, por lo cual la Sentencia C-136-99 quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 1999.

4. Que la citada Sentencia C-136-99 dispuso, en el numeral 29 del segundo punto de la parte resolutive, que la exequibilidad del artículo 29 del Decreto Legislativo 2331 de 1998 estaba supeditada a que “los recursos que por el impuesto se causen estarán dirigidos exclusivamente a solucionar las causas de la emergencia contempladas en el Decreto 2330 de 1998 sólo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que éste alude y que son exclusivamente las siguientes: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y las instituciones financieras de carácter público (Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1999)”.

5. Que la Corte, en la Sentencia C-122-99, consideró así mismo que “[l]a vivienda [...] constituye una condición inherente a la condición de dignidad del individuo tal como lo consagra el artículo 51 de la C. P.; por eso, el Estado tiene la obligación, que le atribuyó el constituyente a través del artículo 51 de la Carta Política, de promover, para la adquisición de vivienda, sistemas adecuados de financiación a largo plazo, en un contexto de libre competencia, en el cual las instituciones financieras que ofrezcan financiación para este bien, cumplan una función social que como tal les impone obligaciones; es claro entonces, que los derechos de los que son titulares los usuarios de ese sistema adquieren una especial prevalencia, en la medida en que están articulados a principios y derechos de carácter fundamental, y *que como tales, respecto de los mismos, los poderes del Estado adquieren la obligación de activar todos los instrumentos de que dispongan, incluso los extraordinarios, para garantizar su plena realización*” (se resalta).

6. Que en la citada Sentencia C-136-99 dijo igualmente la Corte que “[e]n el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, la necesidad de las medidas que se estiman indispensables y urgentes, y que corren a cargo de FOGAFIN demanda algunas reformas y precisiones a su objeto, para que pueda ejercer dentro de él las imperativas funciones que se le asignan en torno a la perturbación financiera detectada, o para que tome las decisiones y desempeñe el papel que está llamado a asumir respecto de entidades específicas” (se resalta).

7. Que, con el fin de garantizar los derechos a los que se refieren las providencias citadas y las normas constitucionales en ellas invocadas, en particular en lo tocante a los deudores de créditos hipotecarios para la financiación de vivienda, es preciso dotar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), de facultades que le permitan desarrollar su acción en dicho sentido, por ser una de las entidades responsables de la adopción de medidas tendientes a conjurar los efectos de la emergencia decretada mediante el Decreto 2330 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Facultades del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras respecto de los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda que se encuentren al día.* Facúltase a la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que, con cargo a los recursos que le sean asignados provenientes del recaudo del impuesto previsto en el artículo 29 del Decreto 2331 de 1998, establezca programas destinados a otorgar alivios a los deudores de créditos individuales hipotecarios otorgados para la financiación de vivienda que se encuentren al día en la fecha que establezca la reglamentación que expida la junta. Tales alivios podrán consistir, entre otros, en la reducción de las tasas de interés pactadas con los establecimientos de crédito, para cuya efec-

tividad, el Fondo podrá utilizar, como conducto a dichos establecimientos.

Artículo 2. *Facultades del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras respecto de los deudores individuales en mora del sistema de financiación de vivienda.* Facúltase a la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que, con cargo a los recursos que le sean asignados provenientes del recaudo del impuesto previsto en el artículo 29 del Decreto 2331 de 1998, establezca programas destinados a otorgar alivios a los deudores de créditos individuales hipotecarios otorgados para la financiación de vivienda, cuando tales deudores se encuentren en mora en la fecha que establezca la reglamentación de la Junta. Tales alivios podrán consistir, entre otros, en la realización de operaciones de mutuo con los establecimientos de crédito que hayan otorgado préstamos a los deudores a los que se refiere el presente artículo, con el objeto de hacer abonos a las cuotas en mora de los deudores respectivos, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en el entendido de que los programas que adopte no representarán beneficio para dichos establecimientos de crédito.

Artículo 3. *Vigencia:* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de abril de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 48 de 1999 (abril 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 31 de marzo de 1999 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Fondo	Papel periódico marzo 31/96 a marzo 31/99	Rentabilidad neta efectiva después de descontar la comisión de adm. para el trimestre ene. 01 a mar. 31/99 (1)	Comisión de administración (2)	Seguros previsionales (2)	Porcentaje abonado en la cuenta individual (2)
Skandia-pensionar	33,36	31,56	1,10	1,99	10,41
Colpatria	32,16	30,29	1,40	2,10	10,00
Porvenir	31,80	29,09	2,00	1,50	10,00

Fondo	Papel periódico marzo 31/96 a marzo 31/99	Rentabilidad neta efectiva después de descontar la comisión de adm. para el trimestre ene. 01 a mar. 31/99 (1)	Comisión de adminis- tración (2)	Seguros previsionales (2)	Porcentaje abonado en la cuenta individual (2)
Davivir	31,30	29,24	1,56	1,94	10,00
Colmena	31,00	28,69	1,70	1,80	10,00
Horizonte	30,05	28,00	1,50	2,00	10,00
Protección	30,01	27,95	1,50	2,00	10,00
Colfondos	29,15	27,14	1,45	2,05	10,00
Promedio ponderado (3)	30,70	28,47	1,63	1,86	10,01

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo de 1994 y marzo de 1999, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Skandia-Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo de 1995, fecha en la cual inició operaciones el Fondo, y marzo de 1999.

3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 1996 y el 31 de marzo de 1999 es del 26,37% efectivo anual.

RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de adm. para el período mar. 31/97 a mar. 31/99	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de adm. para el período mar.	Comisión de adminis- tración anual (1)	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje (2)	Valor máximo de comisión
Skandia	27,79	26,85	3,00	1,50	Sin limite
Colfondos	30,75	26,66	4,00		No cobra
Protección	30,30	26,41	4,00	1,50	\$20.879
Colpatria	30,20	26,32	4,00	1,50	\$30.000
Porvenir	29,82	25,94	4,00	1,50	\$45.000

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de adm. para el período mar. 31/97 a mar. 31/99	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de adm. para el período mar.	Comisión de administración anual	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje	Valor máximo de comisión
			(1)	(2)	
Davivir	28,98	25,06	4,00	1,50	\$63.844
Colmena	28,92	25,03	4,00	1,50	Sin límite
Horizonte	28,93	25,01	4,00	1,50	\$5.500 si el retiro es en oficina propia o fuera de línea. \$8.330 si el retiro es en línea
Promedio ponderado (3)	29,58	25,67	4,00		

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de marzo de 1997 y el 31 de marzo de 1999 es del 23,24 % efectivo anual.

- 1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.
- 2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.
- 3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 49 de 1999 (abril 13)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de

interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de marzo de 1999.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas

de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, pp. 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	21.70	21.70	21.70	26.91	21.14	17.52
Decremento máximo probable	22.22	22.22	22.22	27.71	21.63	17.86

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 50 de 1999 (abril 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de abril de 1999, es de 0,92.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA
SUPERINTENDENCIA DE
VALORES**

*Carta Circular Conjunta SB 52
SV 07 de 1999
(abril 15)*

Señores

ENTIDADES VIGILADAS POR LAS SUPERINTENDENCIAS
BANCARIA Y DE VALORES

Referencia: Decreto 2386 de 1998

Apreciados señores:

En ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 1999, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró ajustado a derecho el Decreto 2386 de 1998.

La presente carta circular tiene por finalidad poner en conocimiento de las entidades vigiladas la sentencia, y despejar algunas inquietudes que han surgido entre quienes participan en el mercado de capitales.

El párrafo del artículo 31 del Decreto 2331 de 1998 indica que no estarán sujetos al pago de la contribución los depósitos centralizados de valores, salvo por los pagos que hagan para cubrir gastos de funcionamiento o para realizar inversiones diferentes a aquellas que efectúen en valores.

En consecuencia, ratificamos que, con las excepciones ya mencionadas, la exención aplica a toda disposición de recursos depositados en cuenta corriente, de ahorros o de depósito (estas últimas abiertas en el Banco de la República) de la cual sean titulares entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, para efectuar cualquier operación desarrollada dentro del objeto social de los depósitos centralizados de valores, relacionada con las funciones de administración de valores y de compensación y liquidación sobre títulos depositados en los depósitos legalmente habilitados para operar en el mercado público de valores, incluidas las transferencias de cuentas corrientes o de ahorros, previa y debidamente identificadas, a cuentas de depósito y entre cuentas de depósito, necesarias para estos fines, comprendido el traslado de abonos recibidos en cuentas de depósito, de los depósitos centralizados de valores en desarrollo de sus funciones. En cualquier caso, las disposiciones de recursos que tengan por objeto efectuar abonos a capital y/o rendimientos de parte del emisor de valores estarán sujetas al pago del tributo, salvo los emisores exceptuados expresamente del pago del tributo por el Decreto 2331 de 1998.

Como se desprende del mencionado Decreto 2386, el procedimiento para hacer operativa la exención consiste en la identificación de las cuentas corrientes o de ahorros por los depósitos centralizados de valores ante los establecimientos de crédito, o, de las operaciones exentas, por parte de las entidades titulares de las cuentas, cuando se trate de la disposición de recursos de cuentas de depósito abiertas en el Banco de la República, para lo cual cada depósito adoptará los mecanismos e impartirá las instrucciones necesarias al cumplimiento de tal fin. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las Superintendencias Bancaria y de Valores para asegurar que la actividad de sus vigiladas se desarrolle en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0281 de 1999
(abril 9)*

por la cual se cancela la inscripción de unas acciones ordinarias en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El Superintendente Delegado para Emisores, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 1, numeral 3 del Decreto 193 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la doctora Adriana Martínez Madrián en su calidad de Representante Legal de la sociedad *Leasing* del Pacífico S. A., mediante escrito radicado el 29 de marzo de 1999, bajo el número 19993-4811 solicitó la cancelación de la inscripción de las acciones ordinarias de esa sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que las acciones ordinarias de la sociedad *Leasing* del Pacífico S. A., fueron inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios mediante Resolución 592 del 10 de septiembre de 1998 de la Superintendencia de Valores;

Tercero. Que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad *Leasing* del Pacífico S. A., autorizó dicha cancelación en la reunión celebrada el 12 de marzo de 1999, según consta en el Acta No. 28;

Cuarto. Que la Bolsa de Medellín canceló la inscripción de las acciones ordinarias de *Leasing* del Pacífico S. A., según consta en el oficio 18-000549 del 18 de marzo de 1999, radicado en esta Superintendencia, bajo el número 19993-4811 del 29 de marzo de 1999;

Quinto. Que la sociedad *Leasing* del Pacífico S. A., cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.4.4. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores para efectos de obtener la cancelación

de la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Sexto. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1, numeral 3 del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Emisores ordenar la cancelación voluntaria de la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a instancias del emisor y previo el lleno de los requisitos previstos para el efecto.

RESUELVE:

Primero. Cancelar la inscripción de las acciones ordinarias de la sociedad *Leasing* del Pacífico S. A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Segundo. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para Emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C.

CÉSAR ÉDGAR RUEDA GÓMEZ,

Superintendente Delegado para Emisores (e).



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0292 de 1999
(abril 15)*

por la cual se cancela la inscripción de unas acciones ordinarias en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El Superintendente Delegado para Emisores, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 1, numeral 3 del Decreto 193 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Enrique Perea Gómez en su calidad de Representante Legal de la sociedad Ladrillera Santafé S. A., mediante escrito radicado el 6 de abril de 1999, bajo el número 19994-5284 solicitó la cancelación de la inscripción de las acciones ordinarias de esa sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que las acciones ordinarias de la sociedad Ladrillera Santafé S. A., fueron inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios mediante Resolución 681 del 9 de octubre de 1998 de la Superintendencia de Valores;

Tercero. Que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Ladrillera Santafé S. A., autorizó dicha cancelación en la reunión celebrada el 19 de marzo de 1999, según consta en el Acta No. 38;

Cuarto. Que la Bolsa de Bogotá canceló la inscripción de las acciones ordinarias de Ladrillera Santafé S. A., según consta en el oficio 200-02957 del 26 de marzo de 1999, radicado en esta Superintendencia, bajo el número 19994-5284 del 6 de abril de 1999;

Quinto. Que la sociedad Ladrillera Santafé S. A., cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.4.4. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores para efectos de obtener la cancelación de la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Sexto. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1, numeral 3 del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Emisores ordenar la cancelación voluntaria de la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a instancias del emisor y previo el lleno de los requisitos previstos para el efecto.

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar la inscripción de las acciones ordinarias de la sociedad Ladrillera Santafé S. A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 2. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para Emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

CÉSAR ÉDGAR RUEDA GÓMEZ,

Superintendente Delegado para Emisores (e).



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 300 de 1999
(abril 19)*

*por la cual se autoriza una
reforma al reglamento de
funcionamiento de unos fondos
de inversión.*

El Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de la conferida por el artículo 3º, numeral 19, del Decreto 193 de 1994, en concordancia con el artículo 2.6.1.17. de la Resolución 400 de 1995, cuyo texto fue adicionado por el artículo 1º de la Resolución 1173 de 1996, expedidas ambas por la Superintendencia de Valores, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2115 de 1992, las sociedades administradoras de fondos de inversión se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia permanente de esta Superintendencia;

Segundo. Que mediante resoluciones 0444 del 10 de julio y 0567 del 3 de septiembre de 1998, esta Superintendencia autorizó la constitución de la Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A. y expidió el correspondiente certificado de autorización, respectivamente;

Tercero. Que mediante Resolución 0988 del 15 de diciembre de 1998, esta Superintendencia autorizó a la Sociedad

Administradora de Inversión Nación S.A., la constitución y administración del fondo de inversión especial y abierto "Fondo Renta Nación" y aprobó los reglamentos que rigen su funcionamiento, así como el título que acredita las unidades de inversión en el mismo;

Cuarto. Que mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 19993-4160 del 23 de marzo de 1999, la Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A., en su condición de administradora del fondo de inversión «Fondo Ordinario de Inversión Nación» y del fondo especial abierto «Fondo Renta Nación», solicitó a esta entidad autorización para reformar los reglamentos de funcionamiento de los fondos en mención, consistente en la adición de un artículo provisional;

Quinto. Que dicha reforma fue aprobada por la junta directiva de la citada sociedad administradora, en reunión celebrada el día 4 de marzo de 1999, según consta en el acta de junta directiva número 7;

Sexto. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.6.1.17. de la Resolución 400 de 1995, cuyo texto fue adicionado por el artículo 1º de la Resolución 1173 de 1996, ambas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores, las reformas que se introduzcan a los reglamentos de los fondos de inversión deben ser sometidas a la autorización previa de esta entidad, y

Séptimo. Que la reforma de los reglamentos del FONDO ORDINARIO DE INVERSIÓN NACIÓN y la del fondo especial abierto FONDO RENTA NACIÓN se ajustan a las disposiciones vigentes que rigen el funcionamiento de los fondos de inversión.

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la reforma de los reglamentos del FONDO ORDINARIO DE INVERSIÓN NACIÓN y la del fondo especial abierto FONDO RENTA NACIÓN, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO FONDO ORDINARIO DE INVERSIÓN NACIÓN

Artículo Provisional

"La contribución especial que se genere en las operaciones de retiro de recursos del Fondo por parte del suscriptor será a su cargo y se entenderán como un mayor valor del retiro. Ello de

conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2331 de 1998 y las normas que lo modifiquen o adicionen. La vigencia de esta cláusula dependerá exclusivamente de la vigencia de las normas dictadas por el Gobierno Nacional o por el Congreso de la República respecto a las contribuciones temporales sobre las transacciones financieras".

REGLAMENTO FONDO RENTA NACIÓN

Artículo Provisional

"La contribución especial que se genere en las operaciones de retiro de recursos del Fondo por parte del suscriptor será a su cargo y se entenderán como un mayor valor del retiro. Ello de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2331 de 1998 y las normas que lo modifiquen o adicionen. La vigencia de esta cláusula dependerá exclusivamente de la vigencia de las normas dictadas por el Gobierno Nacional o por el Congreso de la República respecto a las contribuciones temporales sobre las transacciones financieras".

Artículo 2. La Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A. deberá remitir a esta Superintendencia copia de la escritura pública con la cual se protocolice la reforma autorizada en el artículo precedente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.9. de la Resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo 1º de la Resolución 1173 de 1996, la Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A. deberá informar por escrito a los suscriptores del FONDO ORDINARIO DE INVERSIÓN NACIÓN así como a los del fondo especial abierto FONDO RENTA NACIÓN el contenido de la reforma introducida a los mencionados reglamentos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término, la sociedad administradora deberá acreditar tal hecho ante esta Superintendencia, mediante certificación suscrita por el representante legal designado para el manejo del fondo y el revisor fiscal de la sociedad.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

MARÍA ISABEL BALLESTEROS BELTRÁN,

Superintendente Delegado para Intermediarios
de Valores y demás Entidades Vigiladas.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 035 de 1999
(abril 8)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Prórroga de los acuerdos de alcance parcial suscritos
entre Colombia-Brasil y Colombia-Paraguay.

Nos permitimos informarles que los Plenipotenciarios de los
Gobiernos de Colombia, Brasil y Paraguay convinieron pro-
rrogar a través del Decimosegundo Protocolo Adicional, desde
el 1 de abril de 1999 hasta el 30 de junio de 1999, las preferen-
cias pactadas entre la República de Colombia y la República
Federativa del Brasil y a través del Octavo Protocolo Adicional
desde el 1 de abril de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, las
preferencias pactadas entre la República de Colombia y la
República del Paraguay.

Cordial saludo,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 039 de 1999
(abril 13)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Prórroga del Acuerdo de alcance parcial suscrito en-
tre Colombia y Uruguay.

Nos permitimos informarles que los Plenipotenciarios de los
Gobiernos de Colombia y Uruguay convinieron prorrogar a
través del Noveno Protocolo Adicional, desde el 1 de abril de
1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, la vigencia de las pre-
ferencias pactadas entre la República de Colombia y la
República Oriental del Uruguay.

Cordial saludo,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 040 de 1999
(abril 13)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Suspensión temporal preferencias arancelarias del
Acuerdo de Complementación Económica No.11, suscrito
entre la República de Colombia y la República de Argentina.

Para su aplicación y fines pertinentes, me permito informarles
que se encuentran suspendidas temporalmente, a partir del
14 de abril de 1999, las preferencias arancelarias acordadas en
el Acuerdo de Complementación Económica No.11, suscrito
entre la República de Colombia y la República de Argentina.

Por lo tanto, los Certificados de Origen que amparen pro-
ductos negociados dentro del Acuerdo de Complemen-
tación Económica No.11, deberán acogerse al Acuerdo Re-
gional "P.A.R. 4" de ALADI, mientras se suscribe el Protocolo
Adicional.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 041 de 1999
(abril 14)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Revocatoria acuerdo suspensión de textiles con los
Estados Unidos

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito infor-
marles que la Administración Internacional de Comercio (ITA),
del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, ha
revocado el Acuerdo de Suspensión de Textiles establecido en
1985 y reinstalado en 1993.

Esta revocatoria se hará efectiva a partir del 1 de enero del año
2000, por lo tanto, el Gobierno colombiano deberá elaborar
los reportes correspondientes a los cuatro trimestres del pre-
sente año.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 044 de 1999
(abril 16)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Prórroga del Acuerdo de Complementación Económica No.11, suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina. Derogación Circular Externa 040 de 1999.

Nos permitimos informarles que los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Colombia y Argentina convinieron prorrogar a través del Decimoprimer Protocolo Adicional, desde el 1 de abril de 1999 hasta el 30 de junio de 1999, la vigencia de las preferencias pactadas entre la República de Colombia y la República de la Argentina en el Acuerdo de Complementación Económica No.11.

La presente circular deroga la Circular Externa 040 de 1999, que suspendía temporalmente estas preferencias arancelarias.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,
Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 045 de 1999
(abril 19)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Aplicación artículo 155 del Acuerdo de Cartagena. gravamen arancelario a las importaciones provenientes del Perú.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarles que el Gobierno de Colombia firmó el Decreto 610 de abril de 1999, en aplicación al artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, en relación con los productos que hace referencia la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El mencionado decreto establece los gravámenes arancelarios a las importaciones de determinados productos originarios y procedentes del Perú.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,
Subdirector de Operaciones.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

676 (Abril 17)

Diario Oficial 43.559, abril 26 de 1999.

Por el cual se ordena la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Solidaridad para la Paz", se fijan las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictan otras disposiciones.

677 (Abril 17)

Diario Oficial 43.557, abril 22 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 2331 de 1998, "por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias".



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

678 (Abril 17)

Diario Oficial 43.557, abril 22 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 2506 de 1998, "por el cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación y se dictan otras disposiciones".

682 (Abril 20)

Diario Oficial 43.557, abril 22 de 1999.

Por el cual se dictan medidas sobre el plazo establecido para que los deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 2331 de 1998, presenten sus solicitudes de crédito.

688 (Abril 20)

Diario Oficial 43.557, abril 22 de 1999.

Por el cual se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que establezca programas destinados al alivio de la situación de los deudores de créditos individuales hipotecarios para la financiación de vivienda.

686 (Abril 20)

Diario Oficial 43.557, abril 22 de 1999.

Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

Resoluciones

264 (Abril 29)

Por la cual se ordena la inscripción de las acciones emitidas por Constructora de Salud S.A. CONSTRUSALUD S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

281 (Abril 9)

Por la cual se ordena la cancelación de la inscripción de las acciones ordinarias emitidas por la sociedad *Leasing* del Pacífico S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

292 (Abril 15)

Por la cual se ordena la cancelación de la inscripción de las acciones ordinarias emitidas por la sociedad Ladrillera Santafé S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

300 (Abril 19)

Por la cual se autoriza la reforma al reglamento de funcionamiento del Fondo Ordinario de Inversión Nación y la del Fondo Renta Acción. Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A.

Circulares externas

007 (Abril 15)

Mediante la cual se da a conocer la sentencia proferida el 9 de febrero de 1999, en la que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró ajustado a derecho el Decreto 2386 de 1998, y se despejan algunas inquietudes.

008 (Abril 16)

Mediante la cual se da a conocer el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de marzo de 1999.

009 (Abril 16)

Mediante la cual la Superintendencia de Valores certifica las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

010 (Abril 27)

Mediante la cual la Superintendencia de Valores certifica las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

0426 (Abril 7)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía entre el 31 de marzo de 1997 y el 31 de marzo de 1999 y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias entre el 31 de marzo de 1996 y el 31 de marzo de 1999.

Circulares externas

021 (Abril 7)

Imparte instrucciones sobre la evaluación de cartera de créditos.

022 (Abril 15)

Modifica el PUC Financiero, incorporando al Fondo Nacional del Ahorro como usuario y el capítulo de validaciones de la circular básica contable y financiera.

Cartas circulares

048 (Abril 12)

Informa la rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía.

049 (Abril 13)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

050 (Abril 13)

Informa el PAGG mensual para efectos de ajuste por inflación aplicable a los estados financieros del mes de abril de 1999.

052 (Abril 15)

Informa que mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 1999, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró ajustado a derecho el Decreto 2386 de 1998.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

Circulares externas

007 (Abril 8)

Certificado de conformidad con normas técnicas colombianas oficiales obligatorias para productos importados.

035 (Abril 8)

Prórroga de los acuerdos de alcance parcial suscritos entre Colombia y Brasil, y Colombia y Paraguay.

038 (Abril 13)

Resolución 6050 del 7 de abril de 1999 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

039 (Abril 13)

Prórroga del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Colombia y Uruguay.

040 (Abril 13)

Suspensión temporal de preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No.11, suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina.

041 (Abril 14)

Revocatoria Acuerdo suspensión de Textiles con los Estados Unidos.

44 (Abril 16)

Prórroga del Acuerdo de Complementación Económica N.11, suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina. Derogación Circular Externa 040 de 1999.

045 (Abril 19)

Aplicación artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, gravamen arancelario a las Importaciones provenientes de Perú.